INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021 ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, acuerdan:

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

¹ Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar validamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

l. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de/las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- **4**. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6**. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia

³ **Artículo 14**. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto

de normas generales.

⁴ **Artículo 15**. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el

⁵ **Ártículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes

y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".8

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, impugna lo siguiente.

"ACTOS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO:

Aplicación y contenido de los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en particular a la destitución de la C. (...), Síndico Propietario del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos derivado del deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TJA/1°S/65/17 por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1.- Del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,** se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha 19 de julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la

3

⁸ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

declaración el magistrado instructor de determinar el desacato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución de la síndico municipal, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad excesiva e invasiva competencialmente- para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Puente de Ixtla, Morelos.

- 2.- Del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha 19 de julio de 2017.
- 3.- Del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez de la publicación del decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periodico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de julio de 2017.
- 4.- Del **MAGISTRADO TITULAR** ĎΕ LA PRÍMÉRA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADOD DE MORELOS. Se demanda la invalidez de la ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHÁ 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, DICTADO DENTRO DEL ADMINISTRATIVO/NÚMERO TJA/1°\$/65/2017, radicado al índice de la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (DEL. ESTADO DE MORELOS, ΕN RESUELVEN LA INMÉDIATA DESTITUCIÓN DE LA SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como de los (sic) EN TÉRMINOS LA ARBITRARIA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS FRACCIÓN V 91 FRACCIÓN (TIT DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad/demandada y el órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución de la C. Verónica Torres Rebollar, en su carácter de Sindico Propietario.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución, el cual en primer término es incongruente con la propia de Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"(...) se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos reclamados, para el efecto de que tanto esta autoridad declara la invalidez de la Ley impugnada y del acto reclamado consistente en la indebida destitución de la Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos; para que estos no se materialicen. (...) se solicita a esta autoridad, otorgar suspensión para el efecto de que, las siguientes autoridades responsables ejecutoras, se abstengan de llevar a cabo las acciones que le son ordenadas a través del acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2021 por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

1. Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para el efecto de que se abstengan de llamar a cada uno de los suplentes de las autoridades municipales; y por tanto, tenernos por reconocidos el carácter de Presidente Municipal Constitucional, Sindico Propietario, Regidor de Asuntos Migratorios Gobernación y Reglamentos, Turismo y Derechos Humanos, Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, y Protección al Patrimonio Cultural, Regidor de Educación Cultura y Recreación, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género, Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Civil, Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Desarrollo Económico, y Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia, Tecnología e Innovación, a los CC. (...)".

En ese orden de ideas, aun cuando la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias de la resolución de nueve de noviembre del año en curso, en el expediente TJA/1ªS/65/2017, en lo particular, para que no se llame a los suplentes de las autoridades municipales del ayuntamiento de Puente de Ixtla, del análisis de la demanda se advierte que la resolución impugnada, únicamente determinó la destitución de la Síndica del Municipio actor.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión para el efecto de que no se ejecute la citada resolución, en relación con la ejecución de destitución e inhabilitación de la Síndica del Municipio de Puente de Ixtla del estado de Morelos y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la resolución dictada dentro expediente TJA/1ªS/65/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, puesto que, en caso contrario, se afectaría la integración y la autonomía del municipio.

Debe señalarse que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

Por otra parte, respecto a los efectos de la ejecución de la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TJA/1ªS/65/2017, consistente en llamar a la suplente de la citada Síndica Municipal y ocupe el cargo, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que no se designe a la persona que ocupará dicho cargo, es decir, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto; lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que se estima vulnerado, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Lo anterior en el entendido de que, como se desprende del artículo 55, fracción l⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar la integración y autonomía del municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; tampoco se advierte que pueda causarse un daño o perjuicio mayor a la sociedad, ya que, en principio, se garantiza la decisión ciudadana en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; pero si la ejecución de la resolución combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún/hecho superviniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

⁹ **Artículo 55**. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo 11 y artículo noveno 12 del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; por lista, por oficio y en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al citado Tribunal, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la <u>Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio</u> al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado. Lo anterior, en la inteligencia de que, para los</u>

¹⁰ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁵ **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

efectos de lo previsto en los artículos 298¹6 y 299¹7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1342/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹8, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 9933/2021, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **227/2021**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla del estado de Morelos. Conste. PPG/EGM1

¹⁶ **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1123036_731716_1.docx

Identificador de proceso de firma: 100283

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T21:01:22Z / 31/12/2021T15:01:22-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	33 e6 45 0f bd ed e0 9a 23 d8 90 75 2b 01 0d	cd 99 12 a3 8b 8e 4a 70 d1 d3 01 5f b1 22 89 9c c8 be 7	b 1c 07 c9 0f 4a	f9 aa	1b 61 f4 ec 0f
	80 08 34 1b 55 8f 83 b8 27 95 cb 92 39 19 37	f9 9a b0 49 a6 18 ff 94 5a 41 31 a7 e8 cd 25 17 23 63 8a	c9 23 d1 98 cd	88 7d	e7 e7 f8 5c f7
	28 67 e1 41 48 18 cd 89 a0 0a 33 9e 4b 0e c2	66 e6 db 57 57 42 d0 f5 3a 17 1c 77 47 71 23 ce 6c 4e 9	0d a5 9d a5 f1 f2	2 2b 1a	90 62 2f 74 2f
	9f dc e1 30 ff 89 4c d0 24 c2 20 97 ba e4 b8 a	e 41 f1 5f 02 38 f7 ab 10 4d 05 dc 3 c 98 10 3 0 c4 66 77 f	1 d5 68 97 7e b	5.27 c	3 96 e7 fc 10
	31 61 12 39 bd 28 81 e4 88 c5 81 58 eb d5 a4	b9 27 5d b5 c1 2c 20 04 b8 09 4b 52 0b fe bf f7 b3 16 3d	d 5e 33 8f 6d b7	30 05	de 4e e9 db
	56 a5 4f ef ea 31 24 5b 6c df 0a e3 d1 b0 b8 e4 b9 6a 86 a8 e6 8a da 8d d4 9d 3a				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T21:01:22Z/ 31/12/2021T15:01:22-06:00	7		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T21:01:22Z / 31/12/2021T15:01:22-06:00) [
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/> /		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331887			
	Datos estampillados	3E47C929F7F5C6BBA451E3639575661144394C76DA	F7B2B3381E9B	1FFBE	E7A509
	The state of the s				

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:50:11Z / 31/12/2021T14:50:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 a8 ca 4e 77 2f 6c 08 c0 ce e3 02 00 b6 7c	76 d4 97 db d5 97 fb 32 a6 04 f9 e2 43 6e 3c be 23 6c 4d	18 9d 75 1b 85	2d 33	3 c2 eb 9f 65
	6d 26 08 5d 07 7d e2 91 64 18 52 b1 17 4e 44	4 a2 98 de 6d cb 38 43 3e da 9c 28 6b 11 74 90 0c 23 b2	ff c6 40 49 72 6	c df e3	3 61 7c 8c 07
	10 82 8e b9 fb 99 1e ce 75 11 55 56 bc fc 88 2	23 fb 9a cf bc 77 ae 2a 2d c5 99 d6 55 de 9b 66 0f 7b 0e a	ae d8 87 74 bc	4c 10	06 60 3d e0 2
	83 2d bd 7c 8e e2 b9 c5 ba 5d 6b 9e 12 30 f2	84 0e 75 fa d8 99 45 c6 81 fe 01 38 7e a3 f6 93 55 3e 94	25 24 d6 53 98	a1 c8	76 94 76 5b
	dc 6e ba 55 53 53 8a 38 76 b4 ba af b0 b0 e6	61 60 d4 aa d3 a3 6f 70 f2 ec a5 5c de df a1 b2 60 33 e4	e5 fd bb 3f 80 d	db 06 d	23 f0 5d f3 40
	c6 5e 8f 9e 03 9e 81 0e 6c c1 52 08 08 a0 7c				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20;50:11Z / 31/12/2021T14:50:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:50:11Z / 31/12/2021T14:50:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331855			
	Datos estampillados	F42B3B20915A933C44A84DC12D7E21BFF240AC97D0	CCBD012BD4F	B6C20)8410472

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1123036_731716_1.docx

Identificador de proceso de firma: 100283

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b67	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:50:14Z / 31/12/2021T13:50:14-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a5 12 b8 8e c1 c5 75 8f ee 8b ab 18 10 79 54	58 b7 3b d7 b8 29 ee 7b 99 24 39 8c 3f a2 3a 8e c4 94 3	d 3b 31 71 f6 34	df 2a	6d c9 1e 67
	44 27 eb 53 df 32 41 e7 c9 ea 2f 71 4d 5d 93	d1 25 2f 92 35 0d 97 fb c9 68 b3 97 33 4b 4e d7 84 2a a7	d4 b7 5d 76 e9	e0 32	76 be 44 cf
	92 29 ce 04 fc 2e 73 e9 f4 c5 8c 38 f9 da 57 c	6 35 d8 70 b0 13 0f 02 0d b0 c 0 7f 7e e 8 72 1b fb cb b3 c	1 fe 2b 23 53 20	d 2d ef	34 cd 71 b3
	ab 77 a3 00 22 20 91 3b af 26 92 21 a0 64 17	4d c4 d2 0a 61 c4 29 6e 44 bb 10 5 5 06 85 9 0 33 0e ed 8	3d f0 c4 26 ac d	1 90 8	7 74 9e 4d 0
	c0 9d b2 22 a4 eb 50 79 43 8d e6 ea 21 97 ae	e a3 24 f3 c7 cb 77 0d 3a cb 34 cd d4 56 06 6b c2 66 e6 0	14 3e 06 c0 57 4	0,72 5	8 a8 bd e1 7
	ad db aa 41 9a 1b f5 7d 1c 61 36 e4 97 d3 28	3e f5 08 19 9c 27 e6 55/4f 8b a8 b2 cc cd	$\langle \mathcal{A} \rangle$		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:50:14Z/ 31/12/2021T13:50:14-06:00	7		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b67			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:50:14Z / 31/12/2021T13:50:14-06:00) [
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/> /		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331775			
	Datos estampillados	14C30A7F4D1E97A96C8BB31CAB9D69236A66E4DBA	41DB7E825AC	874AE	322D52CD

